



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Abandono: La figura del abandono importa la inactividad procesal, su declaración no puede obviar la obligación del juzgador en su condición de director del proceso, de impulsarlo aún sin necesidad que la otra parte lo solicite, y cuando el estado mismo corresponda, ello en razón no sólo de la obligación contenida en el artículo 50 del Código Procesal Civil, sino también por el carácter imperativo de la normas legales que lo regulan, tal como lo prescribe el artículo II del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 350 inciso 5° del acotado Código.

Lima, tres de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2488-2018, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de Sullana**, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, contra el auto de segunda instancia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos cinco, que **revoca** el auto apelado de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, que declara **improcedente la solicitud de abandono** formulada por el codemandado Mauro Daniel Zegarra Pezo; **reformándolo**, declararon el **abandono** del proceso.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1. DEMANDA.

Por escrito postulatorio de demanda obrante de fojas ciento noventa y cinco, la **Municipalidad Provincial de Sullana**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Nicida Salinas Gonzales, Silvia Pino Salinas, José Luis Pino Torres, María Lourdes Pino Torres, Martha María Elena Benza Távara, Mauro Daniel Zegarra Pezo, SUNARP y COFOPRI, a fin que se declare la Nulidad de del Título de Propiedad emitido por COFOPRI respecto del inmueble ubicado en la Mz. 43, Lote 03 del Centro Poblado Barrio Norte Sullana.

Funda su pretensión argumentando que COFOPRI realiza una modificación de plano de trazado y lotización de forma totalmente ilegal e ilegítima, otorgándole a los codemandados la titularidad de los predios *sub litis*, además que se le amplía el área de los inmuebles de 420 m² a un escandaloso 3.055.50 m² lo que permite a dichas personas pasen a ser propietarios del área que comprende la Calle Junín, es decir da titularidad sobre la vía pública lo cual atenta contra el orden público y las buenas costumbres.

2. CODEMANDADOS DEDUCEN EXCEPCIONES

Los codemandados **Mauro Daniel Zegarra Pezo y Martha María Elena Benza Távara**, mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, deducen las Excepciones de Prescripción Extintiva y de Incompetencia.

3. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL PROCESO

Mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos, el codemandado **Mauro Daniel Zegarra Pezo**, solicita se declare el abandono del proceso, toda vez que ha estado paralizado por más de cuatro meses, sin que la parte actora, haya efectuado acto de impulso procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, declara **improcedente** la **solicitud de abandono** formulada por el codemandado Mauro Daniel Zegarra Pezo, al considerar que en la presente causa se puede advertir que la demandante ha presentado con fecha tres de enero del dos mil diecisiete un escrito absolviendo el traslado de excepciones, no encontrándose incurso en el supuesto contemplado en el artículo 350 del Código Procesal Civil, dando cuenta que no se ha presentado la circunstancia de inactividad procesal a la que alude el demandado Mauro Daniel Zegarra Pezo.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, el demandado **Mauro Daniel Zegarra Pezo**, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando que: **1)** Que el acto procesal por el que la Municipalidad Provincial de Sullana, absuelve el traslado de las excepciones deducidas, no constituye en ninguna forma, un acto de impulso procesal propiamente dicho, pues la absolución de las excepciones es un acto facultativo de la parte demandante, además en el caso en concreto, aun cuando la demandante haya absuelto las excepciones, las mismas, no se iban a resolver en lo inmediato, sino hasta que la demandante cumpliera con precisar los domicilios de los codemandados y de esta forma pudieran ser notificados con la demanda, sus anexos y admisorio, es decir, hasta que se estableciera la relación procesal; y, **2)** Que mediante resolución número cuatro de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, el Juez solicitó que cumpla con precisar los domicilios reales de los codemandados Nicida Salinas Gonzales y Silvia Pino Salinas, así como identificar plenamente a los codemandados José Luis Pino Torres y María Lourdes Pino Torres; la misma que le fue notificada el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

día quince de setiembre de dos mil dieciséis; y, desde dicha fecha, la demandante jamás lo cumplió.

6. AUTO DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expiden el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cinco, que **revoca** el auto apelado de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis, que declara **improcedente** la solicitud de abandono formulada por el codemandado Mauro Daniel Zegarra Pezo; y **reformándolo**, declararon el **abandono** del proceso. Fundamenta la decisión en lo siguiente:

1) Para que proceda el abandono se necesitan el tiempo y la inactividad procesal, la norma lo ha fijado en cuatro meses, siendo que en el caso de autos se aprecia que desde que queda notificado la demandante con fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis de la resolución N° 4 hasta la fecha de la presentación del escrito, esto es el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete** a través del cual se solicita el abandono, han transcurrido cuatro meses, doce días, sin que la demandante Municipalidad Provincial de Sullana haya cumplido con lo ordenado en la referida resolución consistente en precisar las direcciones de las codemandadas Nicida Salinas Gonzales y Silvia Pino Salinas, que difieren de las direcciones señaladas en sus respectivas fichas de RENIEC y que además con respecto a los codemandados José Luis Pino Torres y María Lourdes Pino Torres, se verifica que no es posible su identificación en el sistema RENIEC del Sistema Integrado del Poder Judicial por lo que se le requirió a la demandante cumpla con precisar las direcciones e identificación de los antes referidos codemandados, bajo apercibimiento de ley; **2)** Que la falta de impulso del proceso de parte de ambos litigantes sólo revela su falta de interés en que se tramite el mismo, pues correspondía también



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a la parte interesada coadyuvar a la actividad del proceso; en consecuencia se incurre en inobservancia de los Principios de economía y celeridad procesales que se encuentran contenidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, **3)** Que, finalmente en cuanto al Principio de dirección e impulso del proceso, contenido en el **artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil** que establece, *“La dirección del proceso está a cargo del Juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código Adjetivo. El Juez debe de impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”*, principio que destaca la importancia de la función pública del Juez, sin embargo, el referido principio no descarta la actividad procesal de las partes como principales interesadas en lo que se resuelva, pues se constituyen en impulsadoras naturales de la *litis*, siendo que en el caso de autos la demandante se ha mostrado inerte en activar al órgano jurisdiccional, y a criterio del *Ad quem* el hecho que haya absuelto el traslado de las excepciones planteadas, no activa el proceso, por cuanto por una actividad procesal que corresponde a su persona en su calidad de demandante, esto es, precisar los domicilios reales de los codemandados, no se puede entablar la relación procesal válida, en consecuencia declararse el abandono del proceso.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de Sullana**, por las siguientes causales:

Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 50 inciso 1, 348 y 350 inciso 5 del Código Procesal Civil. Alega que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Ad quem no observó que la recurrente con fecha tres de enero de dos mil diecisiete absolvió las excepciones presentadas por el demandado, por lo que el Juez estaba en la obligación de resolver las excepciones emitiendo la resolución que corresponde en el plazo de diez días, conforme al artículo 449 del Código Procesal Civil, por ende, no se configura el abandono; la Sala de mérito ha centrado su fundamentación en el mandato contenido en la resolución N°4, cuando el proceso debe ser evaluado en su integridad y no de manera parcializada.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si se ha configurado el abandono del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral 3 de la presente resolución, es pertinente precisar que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuya cualidad de “efectividad” se desprende de su interpretación, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con los fines a los que está llamado, en la medida en que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, y comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).

SEGUNDO.- Que antes de ingresar al análisis de la infracción cabe precisar que en el derecho procesal civil se reconocen mayoritariamente dos sistemas procesales: *i)* el dispositivo, acusatorio o garantista (dominio del proceso por las partes), e *ii)* inquisitivo, judicial o decisionista (dominio del proceso por el órgano jurisdiccional); sin embargo, tenemos que el derecho procesal civil peruano presenta un carácter o naturaleza dual o mixta. Dentro de este sistema dual para que opere la institución jurídica procesal del abandono, medio procesal a través del cual se extingue un proceso, se debe verificar los presupuestos contemplados en el artículo 346 del Código Procesal Civil, esto es: *a)* La existencia de una instancia, es decir tiene que haberse dado inicio al proceso; *b)* La inactividad procesal que implica la ausencia de actos que permite el desarrollo del proceso o falta de impulso procesal, señalado por el maestro Eduardo J, Couture, que explica: “*Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo*”¹; y, *c)* El transcurso del plazo legal de abandono, que en el presente caso es de cuatro meses. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 346° del Código Procesal Civil, tenemos que: “*Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende*

¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, 2002, p. 142



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

iniciado el proceso con la presentación de la demanda.” Cabe apuntar que para el cómputo no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el Juez.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 350 inciso 5° del Código Procesal Civil establece que no hay abandono cuando los procesos se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez; es decir, que la inactividad procesal no depende de las partes sino del Juez que tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia en aplicación de los principios de dirección e impulso del proceso, que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala textualmente en su parte *in fine*: “(...) *El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...)*”.

QUINTO.- Que en concordancia con este contexto dogmático y normativo procedemos a efectuar el análisis en el caso de autos en donde se verifica que:

- Que, por resolución número uno de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos seis se admite a trámite la demanda nulidad de acto jurídico.
- Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis obrante a fojas doscientos setenta y cinco, los codemandados Mauro Daniel Zegarra Pezo y Martha María Elena Benza Távara deducen las excepciones de prescripción extintiva e incompetencia.
- Mediante resolución cuatro de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, el *A quo* advierte de autos que las direcciones que señala la demandante respecto de las codemandadas Nicida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Salinas Gonzales y Silvia Pino Salinas difieren de las direcciones señaladas en sus respectivas fichas de RENIEC y que además con respecto a los codemandados José Luis Pino Torres y María Lourdes Pino Torres se verifica que no es posible su identificación en el sistema RENIEC del Sistema Integrado del Poder Judicial, por lo que requirió a la demandante cumpla en el plazo de tres días con precisar las direcciones e identificación de los antes referidos codemandados, bajo apercibimiento de ley.

- La demandante con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, solicita una ampliación de plazo para precisar las direcciones.
- Por Resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, se tiene por formuladas las Excepciones de Prescripción Extintiva y de Incompetencia: “confiérase traslado a la demandante”.
- Mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete la demandante absuelve las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia
- Que, por escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete el codemandado Mauro Daniel Zegarra Pezo solicita de declare el abandono del proceso.

SEXTO.- A partir de estas consideraciones, puede desprenderse que si bien mediante resolución N° 4 de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se le requirió a la demandante cumpla con precisar las direcciones e identificación de los codemandados Nicida Salinas Gonzales, Silvia Pino Salinas, José Luis Pino Torres y María Lourdes Pino Torres, también lo es que mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete la demandante absuelve las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia, lo cual constituye un acto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

impulso procesal, por lo que a la fecha de la solicitud de abandono, esto es, veintisiete de enero de dos mil diecisiete no ha transcurrido el plazo de ley; máxime, si se debe tomar en cuenta que una vez absueltas la excepciones se encuentra pendiente de resolver las mismas por parte del órgano jurisdiccional; por tanto, nos encontramos en el supuesto previsto por el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil; es decir, *“no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución imputada al Juez (...)”* ; siendo ello así, no opera el abandono como erradamente lo ha establecido el *Ad quem* contraviniéndose con ello el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de dirección e impulso del proceso establecido en los artículos I y II del Título Preliminar, e infringiendo el artículo 350 inciso 5° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde actuar en sede de instancia confirmando el auto apelado de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete que deniega la solicitud de declaración de abandono.

VI. DECISIÓN.

- A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de Sullana** obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos cinco.
- B)** **Actuando en sede de instancia CONFIRMARON** el auto apelado de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete que declara **improcedente** la solicitud de abandono formulada por el codemandado Mauro Daniel Zegarra Pezo.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2488-2018
SULLANA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Municipalidad Provincial de Sullana con Mauro Daniel Zegarra Pezo y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Por licencia del señor Juez supremo Hurtado Reyes, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

EC/sg